



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BARRANQUILLA**

Ejecutivo

RADICACION: 2021-00164

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 mediante el cual se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada, se le tuvo por notifica por conducta concluyente, y se le fijó caución para impedir la práctica de medidas cautelares.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Básicamente cuestiona el recurrente dos aspectos del auto en cuestión, a saber:

- En primer lugar, lo decidido en el numeral 1° en cuanto el reconocimiento de la personería jurídica del señor ELKIN RODRIGUEZ, pues si bien este actuó para los efectos del proceso como apoderado de la parte demandada, el poder especial que confirió SURA fue a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES SAS, en atención a lo dispuesto en el art. 75 del C. G. del P, por lo que en su criterio, es a esta entidad a quien debió reconocérsele la personería jurídica.
- En segundo lugar, manifiesta la parte ejecutada su inconformidad respecto al monto de la caución fijada por el Despacho en el numeral 4° del referido auto para impedir la práctica de las medidas cautelares, pues según sus cálculos esta debió fijarse en la suma de \$2.316.154,5, que es la suma equivalente al monto de la ejecución aumentada en un 50%, según las voces del art. 602 del C. G. del P.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso interpuesto por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que son dos los puntos del auto de fecha cuya revocatoria depreca la parte demandada, se procederá al estudio separado de cada inconformidad a efectos de determinar su prosperidad o no.

Pues bien, en primer lugar cuestiona el libelante que en el numeral 1° del auto de fecha 21 de mayo de 2021 se le haya reconocido personería jurídica al señor ELKIN RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandada, pues el poder especial que confirió SURA fue a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES SAS.

Al respecto, debe indicar el Despacho que efectivamente le asiste razón al libelante, pues ciertamente el mandato allegado al plenario da cuenta que la sociedad demandada EPS SURAMERICANA SAS confirmó poder especial para su representación dentro del presente proceso a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES SAS, siendo solamente el señor ELKIN RODRIGUEZ un profesional del derecho adscrito a esta entidad.

En efecto, señala el art. 75 del C.G. del P. lo siguiente:

“DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”

Así las cosas, evidente resulta que le asiste razón a la parte demandada, pues de conformidad con lo reseñado, lo procedente era reconocerle personería jurídica a la sociedad demandada EPS SURAMERICANA SA a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES SAS, quien deberá ejercer su representación judicial a través de cualquiera de los profesionales del derecho que tenga adscritos en su certificado de existencia y representación legal.

En atención a ello, el Despacho revocar el numeral 1° del auto de fecha 21 de mayo de 2021, y en su lugar, reconocerá personería jurídica para la representación judicial la sociedad demandada EPS SURAMERICANA SA a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES SAS.

Como segundo punto de su inconformidad, alega el recurrente no estar de acuerdo con el monto de la caución que se le fijo para impedir la práctica de medidas cautelares, pues según sus cálculos esta debió fijarse en la suma de \$2.316.154,5, que es la suma equivalente al monto de la ejecución aumentada en un 50%, según las voces del art. 602 del C. G. del P.

Pues bien, en efecto, señala la norma en cita: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

Ahora bien, en el presente caso tenemos que el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de abril de 2021, se libró orden de pago en contra de la sociedad demandada por la suma de \$1.544.103 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada factura, hasta que se efectúe su pago total.

Quiere decir lo anterior, que para el cálculo de la respectiva caución, no sólo debía tenerse en cuenta el valor del capital adeudado, sino también los intereses causados, pues sobre ambos rubros se libró el mandamiento de pago.

Puestas así las cosas, tenemos que la liquidación de la obligación en comento arroja lo siguientes cálculos hasta la fecha de la solicitud de caución:

	Fecha factura	Vencimiento	Capital factura	Intereses causados
1	2 de enero de 2017	14/02/2017	48.400	\$ 60.623,03
2	3 de enero de 2017	15/02/2017	106450	\$ 133.235,36
3	11 de enero de 2017	22/02/2017	177200	\$ 220.648,95
4	9 de enero de 2017	20/02/2017	131214	\$ 163.628,24
5	8 de enero de 2017	20/02/2017	115748	\$ 144.341,62
6	7 de enero de 2017	20/02/2017	127500	\$ 158.996,76
7	5 de enero de 2017	16/02/2017	142700	\$ 178.475,71
8	22 de enero de 2017	3/03/2017	126091	\$ 155.966,31
9	17 de enero de 2017	28/02/2017	165100	\$ 204.672,62
10	19 de enero de 2017	2/03/2017	48400	\$ 59.912,07
11	29 de enero de 2017	10/03/2017	131250	\$ 161.504,17
12	25 de enero de 2017	8/03/2017	48400	\$ 59.645,45
13	26 de enero de 2017	9/03/2017	102500	\$ 126.221,17
14	1 de febrero de 2017	15/03/2017	10000	\$ 12.259,18
15	31 de marzo de 2017	16/05/2017	14750	\$ 17.242,98
16	27 de julio de 2017	11/09/2017	48400	\$ 51.401,10
			1.544.103	\$ 1.908.774,72
		TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.452.877	

Ahora bien, tomado el valor de la obligación **\$3.452.877** incrementado en un 50% tenemos que eso arroja un monto total de **\$5.179.315**, que sería el valor de la caución en los términos del citado art. 602 del C. G. del P. En consecuencia, el Despacho también revocará el numeral 4° del auto de fecha 20 de mayo de 2021, y en su lugar señalará como monto de la caución **\$5.179.315**.

Por último, advierte el Despacho que pese a la interposición del recurso procedió la parte demandada a presentar caución el día 26 de mayo de 2021, través de póliza de seguros expedida por la suma de \$7.279.724, misma que cumple con las exigencias legales, pues cubre en su totalidad el valor de la obligación aquí debatida. Por lo que se procederá a su aceptación, y en virtud de la cual, se abstendrá el Despacho de decretar medidas cautelares en contra de la sociedad demandada.

De otra parte, como quiera que dentro del término del término de traslado concedido procedió la entidad demandada a presentar excepciones de mérito, el Despacho de conformidad con lo con lo dispuesto en el art. 443-1 ibidem, dispondrá su traslado a la parte demandante, para que presente o pida las pruebas que considere en relación con los hechos expuestos por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

1. Revocar el numeral 1° del auto de fecha 20 de mayo de 2021, y en su lugar, reconocer personería jurídica para la representación judicial la sociedad demandada EPS SURAMERICANA SA a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES SAS.
2. Revocar el numeral 4° del auto de fecha 20 de mayo de 2021, y en su lugar se ordena prestar caución a la parte demandada por el valor de **\$5.179.315**. con miras a evitar la práctica de cautelas solicitadas por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

Dirección: carrera 44 N° 38 – 18 Edificio Banco Popular Piso 12 Oficina 12A.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j18prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

3. Aprobar la caución presentada por la parte demandada EPS SURAMERICANA SA, habida cuenta las razones señaladas.
4. Abstenerse de decretar las medidas cautelares deprecadas en contra de la sociedad demandada.
5. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes.
6. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Ines Herminia Zuleta Hernandez

Juez Municipal

Juzgados 18 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966f59ad20173e4bf0a0f04a4fa1efaecc7034b35d349e49f7ed6126d9008b33

Documento generado en 26/08/2021 03:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**